GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-38590202-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 27 de Octubre de 2026

Referencia: Expediente n°2360-0005890/23 “GENNEIA S.A.”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0005890 del año 2023, caratulado “**GENNEIA S.A.”**.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fojas 789/801, por el Dr. Luis Marcelo Núñez, apoderado y patrocinante de GENNEIA S.A. y como gestor de negocios de los Sres. Jorge Pablo Brito, Darío Ezequiel Lizzano, Carlos Alberto Palazon, Osvaldo Héctor Baños, Jorge de Pablo Cajal, César Pablo Rossi, Sebastián Sánchez Sarmiento y Carlos Alberto de la Vega, contra la Disposición Delegada N° 5214 dictada el 29 de septiembre de 2025, por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Que mediante el citado acto, agregado a fojas 738/773, se determinan las obligaciones fiscales de GENNEIA S.A. (30-66523411-4), en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2019, por el ejercicio de las siguientes actividades: “Generación de energía térmica convencional” (Código NAIIB 351100), “Generación de energías n.c.p.” (Código NAIIB 351199), “Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles” (Código NAIIB 461040), “Servicio de transporte por gasoductos” (Código NAIIB 493200), “Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.” (Código NAIIB 649999) y “Servicios empresariales n.c.p.” (Código NAIIB 829909) (artículo 3º).

Que, en igual orden, en el artículo 5º, se establecen las diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto el mencionado impuesto, que ascienden a un total de pesos cincuenta y nueve millones trece mil doscientos cincuenta y tres con 10/100 ($

59.013.253,10).

Que la citada Disposición en su artículo 6°, aplica a la firma una multa por omisión equivalente al veintiocho por ciento (28%) del monto de impuesto dejado de oblar, conforme lo dispuesto por el artículo 61, primer párrafo del Código Fiscal (Ley Nº 10.397, T.O. 2011 y modificatorias).

Finalmente, en su artículo 9º establece que configuran la calidad de responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, los Sres. Jorge Pablo Brito, Darío Ezequiel Lizzano, Carlos Alberto Palazon, Osvaldo Héctor Baños, Jorge de Pablo Cajal, Cesar Pablo Rossi, Sebastián Sánchez Sarmiento y Carlos Alberto de la Vega, atento lo normado por los artículos 21 inc. 2°, 24 y 63 del citado plexo legal.

Que elevadas las actuaciones a esta instancia (fojas 843), se le da impulso procesal a la causa y se adjudica para su instrucción a la Vocalía de la Quinta Nominación (fojas 848).

Que se hace saber que la presente causa se encuentra a cargo de la Dra. Virginia María García, Vocal de la Quinta Nominación, quien integra la Sala II conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación, y con el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N° 2026-39-GDEBA-GPBA y en virtud de la adjudicación efectuada mediante Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026.

Y CONSIDERANDO: **I.-** Que como cuestión previa corresponde analizar la actuación cumplida por el Dr. Luis Marcelo Núñez, en carácter de gestor de negocios de los Sres. Jorge Pablo Brito, Darío Ezequiel Lizzano, Carlos Alberto Palazon, Osvaldo Héctor Baños, Jorge de Pablo Cajal, Cesar Pablo Rossi, Sebastián Sánchez Sarmiento y Carlos Alberto de la Vega, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria en la materia (conforme artículo 4º del Código Fiscal, Ley N.° 10.397, t.o. 2011, y modificatorias).

Que dicha norma establece: "*En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificara la gestión dentro del plazo de 60 días, será nulo todo lo actuado por el gestor y este pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados*."

Que en tales condiciones debe tenerse presente que la doctrina ha señalado que: "*El plazo previsto en el artículo 48 del citado Código Procesal es de carácter perentorio y comienza a correr desde el mismo momento en que se invocó la representación, no necesitando para que ello ocurra, de resolución ni intimación alguna*" (MORELLO, Augusto M. y otros: Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación; comentado y anotado. Vol. II, pág. 286) *[…] Transcurrido el plazo perentorio se opera la nulidad de todo lo actuado por el gestor, sin necesidad*

de declaración o informe previo alguno. Ello es así, en virtud de que el efecto propio de los actos perentorios es que solo su vencimiento hace decaer el derecho correspondiente, sin posibilidad de que pueda ejercerlo con posterioridad. En otras palabras, el solo cumplimiento del plazo previsto en la ley determina su caducidad e imposibilita el cumplimiento posterior de los actos allí previstos. En consecuencia, deviene de oficio la declaración de nulidad. Dicha sanción se aplica a quienes invocan un mandato aduciendo razones de urgencia y después dejan vencer el plazo legal sin justificar la personería. Aquel que lo invocó queda en mero gestor" (pág. 298)

Que a su vez, la SCBA ha dicho que "*para el supuesto de falta de acreditación del poder o ausencia de ratificación, es precisamente el cumplimiento del plazo el que acarrea la sanción de ineficacia. Ineficacia que se opera automáticamente, lo que descarta la posibilidad de que desaparezca por el consentimiento expreso o tácito de la otra parte",* agregando que "*[…] la falta de presentación del instrumento que acredita el mandato dentro del plazo perentorio que la norma fija acarrea la nulidad, sin que la presentación extemporánea equivalga a ratificación ni convalida lo actuado hasta ese momento […]"* (Ac. 32684, 07/10/86 AyS 1986-111-407).

Que corresponde advertir que, en el caso, los sesenta (60) días hábiles en cuestión, comienzan a computarse a partir del día **21 de Octubre de 2025** (Cfr. sello fechador de fojas 789), primera oportunidad en que se invocó la representación sin acreditarla (SC, DJ, 72 - 153).

Que bajo tal premisa, el término de sesenta (60) días establecido por el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial, vencía el **26 de febrero de 2026**, operando de pleno derecho la nulidad prevista en la norma citada.

Que, como lo ha señalado la jurisprudencia, transcurrido el plazo perentorio se opera la nulidad de todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de declaración o informe previo alguno. Ello es así, en virtud de que el efecto propio de los actos perentorios es que su solo vencimiento hace decaer el derecho correspondiente, sin posibilidad de que pueda ejercérselo con posterioridad. En otras palabras, el solo cumplimiento del plazo previsto en la Ley determina su caducidad e imposibilita el cumplimiento posterior de los actos allí previstos. En consecuencia, deviene de oficio la declaración de nulidad. Dicha sanción se aplica a quienes invocan un mandato aduciendo razones de urgencia y después dejan vencer el plazo legal sin justificar la personería. Aquel que lo invocó queda en mero gestor. La justificación de personería con posterioridad al vencimiento del término en cuestión, no purga la nulidad (Morello, Augusto M. y otros. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación*; comentado y anotado. -214- Vol. II, pág. 298.).

Desde inveterada Jurisprudencia de la SCJBA, Ac. 32.684, 7/10/1986, in re "*Correa de Núñez, Aniceta Ana (Sucesión) c/ Provincia de Buenos Aires"*, nuestro máximo Tribunal Provincial sostuvo que la nulidad contemplada en el artículo 48 del CPCCP posee un

régimen particular, el transcurso del plazo legal acarrea la ineficacia de lo actuado y no permite sanear el defecto mediante el mero consentimiento de la contraparte.

Seguidamente ratifica dicha doctrina cuando agrega que, "*la nulidad que contempla el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial no es de la índole de las que consideran el art. 169 y siguientes del mismo Código, porque mientras que para el régimen de las nulidades procesales el transcurso del tiempo es susceptible de convalidar el vicio, para el supuesto de falta de acreditación del poder o ausencia de ratificación es precisamente el cumplimiento del plazo es el que acarrea la sanción de ineficacia (conf. doct. Ac. 91.549, cit.; C. 99.847, "Chiarello", sent. del 14-IV-2010 y C. 105.367, "Barrera", sent. del 17-XI-2010, entre otras)*.

También tiene dicho nuestro Superior Tribunal que: *"[...] el requerimiento de una invocación expresa del beneficio establecido en el art. 48 del CPCC., lejos de constituir una "sacralización" de la forma, constituye la única posibilidad de dar legitimidad a una gestión (en el caso, interponer recurso de apelación) realizada por el letrado que no ostentaba la representación de los demandados […]"* (artículos 46, 47, 48 y concs. CPCC.; conf. Ac. 45.607, sent. del 10-III-92) (SCBA, Ac. 55.366 S 20-05-1997).

En el mismo sentido se ha expresado diciendo que: *"[…] cabe también destacar que la garantía de defensa, el debido proceso legal y el acceso irrestricto a la justicia no cubren ni amparan la negligencia* […] *(Ac. 79.758, sent. del 11-7-2001)".* (SCBA, Ac. 91.549 sent. del 14-12-2005).

Que, consecuentemente, no habiéndose ratificado en tiempo y forma la gestión de negocios invocada por el Dr. Luis Marcelo Nuñez, respecto de los Sres. Jorge Pablo Brito, Darío Ezequiel Lizzano, Carlos Alberto Palazon, Osvaldo Héctor Baños, Jorge de Pablo Cajal, Cesar Pablo Rossi, Sebastián Sánchez Sarmiento y Carlos Alberto de la Vega, ha precluido la etapa procesal que la norma referida otorga a los efectos preindicados, correspondiendo, por ende, declarar la nulidad de lo actuado por el citado profesional respecto de ellos, operando de pleno derecho la nulidad prevista en el cuerpo legal citado, sin necesidad de declaración o informe previo (cfr. jurisprudencia de este Tribunal, entre otras, causas "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.", sents. del 17 de marzo de 2022 (Reg. N.° 4458), del 16 de diciembre de 2021 (Reg. N.º 3142 y Reg. N.º 4415), del 9 de diciembre de 2021 (Reg. N.° 4414), del 23 de noviembre de 2021 (Reg. N.° 3117) y del 2 de noviembre de 2021 (Reg. N.° 3095); "BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.", sent. del 28 de noviembre de 2019, Reg. N.° 4180; "LA PAPELERA DEL PLATA S.A.", sent. del 21 de noviembre de 2019, Reg. N.° 2898; "GRASTA PETROLEO S.A.", sent. del 27 de septiembre de 2018, Reg. N.° 4016; "ADECCO SPECIALTIES S.A.", sent. del 22 de diciembre de 2017, Reg. N.° 3930; "SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A.", sent. del 5 de abril de 2017, Reg. N.° 2406; y "DEUTZ AGCO MOTORES", sent. del 24 de mayo de 2016, Reg. N.º 2247 y sus citas).

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Luis Marcelo Núñez como gestor de negocios de los Sres. Jorge Pablo Brito, Darío Ezequiel Lizzano, Carlos Alberto Palazon, Osvaldo Héctor Baños, Jorge de Pablo Cajal, César Pablo Rossi, Sebastián Sánchez Sarmiento y Carlos Alberto de la Vega, en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Fiscal (Ley N.° 10.397, t.o. 2011, y modificatorias). Regístrese, notifíquese a las partes. Cumplido, continúe el trámite de las actuaciones respecto del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Marcelo Nuñez en carácter de apoderado y patrocinante de la firma GENNEIA S.A. contra la Disposición Delegada N° 5214 dictada el 29 de septiembre de 2025, por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Digitally signed by GARCIA Virginia Maria
Date: 2026.10.19 15:44:52 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Virginia María GARCÍA
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GIAMPAOLI Marcelo Darío
Date: 2026.10.20 14:02:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Marcelo Giampaoli
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAROZZI Federico
Date: 2026.10.26 13:37:49 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Federico Carozzi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2026.10.27 11:46:40 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.27 11:46:47 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-38593361-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 27 de Octubre de 2026

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-5890/23 "GENNEIA S.A."

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-38590202-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3920 .-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.27 11:53:56 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.27 11:53:56 -03'00'